

Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos RIT O-439-2020, RUC 2040245262-6, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de diez de julio de dos mil veintitrés, se rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Servicio de Salud Metropolitano Norte y se dio lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional deducida por doña [REDACTED] [REDACTED] en contra de dicha entidad y del Hospital de Niños Roberto del Río, que fueron condenados a pagar en forma solidaria la suma de \$15.000.000.

Los organismos demandados presentaron recursos de nulidad que fueron acogidos por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, por lo que invalidó la de instancia y decidió, en la de reemplazo, rechazar la referida demanda, por estimar que la judicatura laboral carecía de competencia para fallarla, y ordenó remitir los antecedentes a la justicia civil ordinaria para su conocimiento y resolución.

En contra de este fallo, la demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales, y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar “*si los Juzgado Laborales son competentes para conocer de las acciones indemnizatorias de funcionarios públicos por enfermedades profesionales o accidentes del trabajo, conforme lo establece el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo*”.

Para la recurrente, del tenor del artículo 1 del Código del Trabajo se concluye que los funcionarios públicos se sujetan a sus mandatos en aquellas materias que no están previstas en sus respectivas leyes, teniendo plena validez



las relacionadas con la protección de la vida y salud, disposiciones que tampoco se contraponen a los estatutos aplicables, sin que existan fundamentos para excluir la regla de competencia del artículo 420 letra f) del citado código para la resolución de este asunto, en tanto que su artículo 184 es una norma de orden público, que es, desde luego, pertinente, por lo que la decisión recurrida implica una desigualdad de trato con los dependientes del sector privado, cuyos asuntos quedan sometidos al conocimiento de la judicatura especializada, a diferencia de aquéllos, conclusión que carece de asidero; razones por las que solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que, para resolver, se deben considerar los siguientes antecedentes:

1.- Desde el 1 de diciembre de 1990, la demandante, doña [REDACTED], técnico paramédico, presta servicios como funcionaria de planta en el Hospital de Niños Roberto del Río, percibiendo una retribución mensual por sus servicios de \$966.931.

2.- El 2 de junio de 2016 se diagnosticó a la demandante trastorno adaptativo con ansiedad de origen laboral, según dictamen de la Asociación Chilena de Seguridad.

Cuarto: Que, en lo que concierne a la referida materia de derecho, la Corte de Apelaciones tuvo presente para resolver lo dispuesto en el artículo 1 del Código del Trabajo, agregando que, tal como lo sostiene la demandante, los hechos que basan su pretensión y que atribuye al establecimiento hospitalario demandado, constituyen actos que significaron una vulneración a sus garantías fundamentales, al que imputa una intervención culposa y dolosa que provocó una enfermedad profesional de tipo mental que irrogó un daño moral, por lo que resulta totalmente procedente que, conforme al artículo 69 letra b) de la Ley N°16.744, tal pretensión sea resuelta con arreglo a las prescripciones del derecho común, lo que implica atribuir su conocimiento a los tribunales civiles correspondientes, sin que resulte aplicable el artículo 420 letra f) del citado código, ya que los hechos que se indican en la demanda y que sostienen la acción indemnizatoria, son materia de responsabilidad extracontractual que esta última disposición excluye del ámbito de conocimiento de la judicatura laboral, y aun cuando se afirme vulnerada alguna obligación contractual que pudiera dar origen a una reparación de este tipo, la citada regla debe entenderse en el contexto en que se inserta, es decir, en lo relativo a convenciones suscritas en razón de un acuerdo individual o colectivo de



trabajo, pues de tal naturaleza son los demás casos que reglamenta, y no puede extenderse a otras vinculaciones, como la existente entre empleados públicos y el Estado, que presenta características especiales.

Por lo anterior, teniendo en consideración los alcances de la competencia, cuyas normas son de orden público y al pronunciarse la judicatura sobre la procedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva, entregó un razonamiento que permite acoger la causal de nulidad contenida en la letra a) del artículo 478 del Código del Trabajo, ya que tal decisión fue pronunciada por un juez incompetente, que no podía fallar la acción deducida, por cuanto la demandante, atendido el régimen estatutario que la vincula con el hospital demandado, se encuentra sometida por ley a una regulación especial, por lo que el conocimiento y resolución de este asunto corresponde a la justicia civil ordinaria.

Quinto: Que, para confrontar el dictamen impugnado, la demandante presentó las sentencias pronunciadas por esta Corte en los autos Rol N°82.562-2021 y 251.219-2023, de 8 de mayo de 2023 y 11 de marzo de 2024, por la Corte de Apelaciones de Santiago en los ingresos N°1.517-2015 y 2.075-2019, de 7 de enero de 2016 y 13 de septiembre de 2019, y por las Cortes de Apelaciones de Iquique y Arica en los Roles N°110-2016 y 156-2019, de 11 de enero de 2017 y 9 de octubre de 2019, respectivamente.

En la primera sentencia se unificó la jurisprudencia en el sentido que los funcionarios públicos contratados a honorarios o a contrata, o aquellos respecto de quienes se utilice una fórmula mixta, pueden demandar los perjuicios derivados de una enfermedad profesional o un accidente laboral, mediante el procedimiento que establece el Código del Trabajo, precisando que el *“reconocimiento de la posibilidad de accionar no implica el catalogar la relación entre el demandante y la demandada como una de aquellas regidas por el Código del Trabajo, sino que únicamente aplicar de manera supletoria, la normativa especial por expreso mandato de la ley, al establecerse así en el artículo primero de la codificación laboral, más aun teniendo presente que se trata de una normativa que aplica a todo trabajador, sea que se desempeñe en el sector privado o en el ámbito público”*.

En el segundo fallo se determinó que el reconocimiento de la posibilidad de demandar por un accidente laboral o una enfermedad profesional, no implica catalogar la relación entre las partes como una de aquellas regidas por el Código



del ramo, sino sólo aplicar en forma supletoria la normativa especial por expreso mandato legislativo al establecerlo así expresamente su artículo 1, considerando que se trata de una reglamentación que concierne a todos los trabajadores, cualquiera sea el sistema en que se desempeñen, público o privado, por lo que no corresponde limitar el sentido y alcance de las disposiciones contenidas en la Ley N°16.744, en particular su artículo 69, de modo que, según mandata el artículo 420 letra f) del referido código, la judicatura laboral es competente para conocer de los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, acción que puede deducir un funcionario público o municipal.

En el tercer fallo, luego de transcribir los artículos 1 del Código del Trabajo y 1 de la Ley N°19.345, se determinó que los empleados públicos se sujetan a las normas del citado código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos, y desde el 7 de noviembre de 1994, fecha de publicación de la ley antes referida, se entienden protegidos por la Ley N°16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

En la cuarta sentencia se consideró que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 letra f) del Código del ramo, la judicatura del trabajo es competente para conocer de las acciones por responsabilidad contractual deducidas por funcionarios municipales, que admiten la procedencia del daño moral.

En el quinto fallo se determinó que los tribunales laborales son competentes para conocer de las demandas indemnizatorias por daño moral por responsabilidad contractual en el contexto de un accidente del trabajo, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 420 del referido código.

En el último dictamen, se tuvo presente que es efectivo que la relación existente entre el actor y la demandada es de carácter estatutaria, dado que se rigen por la Ley N°18.883, cuerpo normativo que carece de normas relacionadas con las obligaciones del empleador de protección a la vida y salud de sus dependientes, por lo que es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 1 inciso tercero del Código del Trabajo y 2 letra b) y 69 de la Ley N°16.744, y colegir la competencia absoluta de los juzgados laborales para conocer de las acciones



indemnizatorias presentadas por un funcionario por daño moral por enfermedad profesional imputable al municipio demandado.

Sexto: Que, según se advierte, concurren interpretaciones divergentes en relación con la competencia de la judicatura laboral para conocer las acciones indemnizatorias por daño moral cuando se ejercen por funcionarios públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo.

Séptimo: Que la demanda, en los términos como fue planteada, tiene por objeto se declare la responsabilidad contractual de los organismos demandados por la enfermedad profesional de origen laboral que afecta a la demandante, quien se desempeña como funcionaria de planta del hospital recurrido, reclamando se le indemnice el daño moral ocasionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N°16.744, entre otras disposiciones que cita.

Esta norma señala que, si el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, *“la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”*.

Octavo: Que el artículo 1° de la referida ley declara obligatorio el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en la forma y condiciones que establece; y su artículo 2° señala que están sujetos a este seguro, entre otros, *“Los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado, municipales y de instituciones administrativamente descentralizadas del Estado”*.

Lo anterior, sin que norma alguna dentro de dicha reglamentación, y en particular en su Título VII, referido a la prevención de riesgos profesionales, en que se inserta el citado artículo 69, excluya a los funcionarios públicos o municipales de sus efectos.

Asimismo, el artículo 1° de la Ley N°19.345, ordena la aplicación de la Ley N°16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores del sector público que señala, en los siguientes términos: *“Los trabajadores de la Administración Civil del Estado, centralizada y descentralizada, de las Instituciones de Educación Superior del Estado y de las Municipalidades, incluido el personal traspasado a la administración municipal de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza*



de ley N°1-3063, de 1980, del Ministerio del Interior, que hubiere optado por mantener su afiliación al régimen previsional de los empleados públicos; los funcionarios de la Contraloría General de la República, del Poder Judicial, y del Congreso Nacional, a quienes no se les aplique en la actualidad la ley N°16.744, quedarán sujetos al seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a que se refiere este último texto legal”.

De entre las excepciones que prevé, se encuentran las referidas a “*accidentes en actos de servicio y enfermedades profesionales contenidas en el decreto con fuerza de ley N°1, de la Subsecretaría de Guerra, en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, en el decreto con fuerza de ley N°1, de 1980, de la Subsecretaría de Investigaciones y en las leyes N°18.948 y 18.961*”.

Noveno: Que esta Corte ha decidido en las sentencias dictadas en causas Rol N°25.105-2024 y 4.528-2025, y en las acompañadas como medios de contraste, cuyos fundamentos se comparten, que la Ley N°16.744 resulta aplicable a trabajadores cuya normativa particular no contemple alguna referencia especial sobre accidentes laborales o enfermedades profesionales, por cuanto tiene por objeto la protección de sus derechos fundamentales, que están reconocidos a toda persona por la Constitución Política, que es jerárquicamente superior tanto al Código del Trabajo como a la normativa específica referida a la administración pública, sin exclusiones.

Por consiguiente, no se plantea a este respecto una cuestión que deba ser examinada en los términos del inciso segundo del artículo primero del Código del Trabajo, pues tiene por objeto establecer su ámbito de aplicación en relación con estatutos especiales, pero esta necesidad de delimitación no surge cuando se trata de derechos fundamentales, los que tanto por su naturaleza como por la fuente constitucional que los declara, resultan aplicables a todas las personas.

Por lo demás, el reconocimiento de la posibilidad que un funcionario accione por un accidente laboral o una enfermedad profesional no implica catalogar la relación entre la demandante y el organismo demandado como una de aquellas regidas por el Código del ramo, sino únicamente aplicar de manera supletoria la normativa especial por expreso mandato de la ley, al establecerse así en su artículo primero, más aun teniendo presente que se trata de una reglamentación que se aplica a todo trabajador, sea que se desempeñe en el



sector privado o en el público, incluso a los que tienen la calidad de independientes a contar de la Ley N°20.255, de 17 de marzo de 2008.

Décimo: Que, por los argumentos expuestos, yerra la judicatura al excluir de la aplicación de la Ley N°16.744 a la demandante y decretar la incompetencia de la judicatura del trabajo al caso que se revisa, unificándose la jurisprudencia en el sentido que los funcionarios públicos pueden demandar por los perjuicios derivados de una enfermedad profesional o accidente laboral a través del procedimiento establecido en el Código del Trabajo.

Undécimo: Que, por lo razonado y habiéndose determinado la acertada interpretación de la materia de derecho objeto del juicio, el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandante será acogido, invalidándose, por tanto, la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, en lo que concierne a la causal de nulidad deducida por los recurridos prevista en el artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, concluyéndose que la judicatura de la instancia es competente para conocer la acción reparatoria deducida por doña [REDACTED]; en razón de lo anterior, serán resueltas, a continuación, las restantes causales de nulidad contenidas en los arbitrios presentados por las entidades demandadas.

Duodécimo: Que en relación con el segundo motivo de nulidad deducido en forma subsidiaria por el Servicio de Salud y hospital demandados, contenido en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, se sustenta en que el fallo de la instancia carece de razonamientos que permitan comprender la determinación de la cuantía indemnizatoria, denunciando igualmente que los medios de prueba que indican no fueron analizados o que su ponderación fue incorrecta, para luego precisar determinadas características y principios que informan a la sana crítica; sin embargo, su propuesta no es propia de la causal invocada, sino de la contenida en el artículo 478 letra e) del citado código, advirtiéndose, en todo caso, que los recurrentes incurrieron en un error adicional, por cuanto no demostraron eficientemente la infracción que alegan, puesto que omitieron señalar cómo fueron desatendidas las normas científicas, técnicas, simplemente lógicas o de la experiencia, en la valoración concreta de los medios de convicción que señalan.

Decimotercero: Que la tercera causal deducida en forma subsidiaria de las anteriores, se contiene en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a lo dispuesto en su artículo 1 y en los artículos 1 de la Ley N°18.834 y 6 y 7 de la Constitución Política de la República, de los que desprende la improcedente



aplicación de las normas del referido código, de acuerdo con la calidad estatutaria de la relación contractual existente entre las partes, y la incompetencia de la judicatura laboral para conocer la acción indemnizatoria derivada de tal argumentación, por aplicación del principio de juridicidad; observándose que los argumentos vertidos para desestimar la motivación de nulidad principal son suficientes para rechazar la que se analiza.

Decimocuarto: Que, en consecuencia, los recursos de nulidad deducidos por el Servicio de Salud Metropolitano Norte y el Hospital de Niños Roberto del Río, serán íntegramente desestimados.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandante en contra de la sentencia dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, que se invalida, declarándose, en su lugar, que se rechazan tales arbitrios, por lo que el fallo de la instancia, de diez de julio de dos mil veintitrés, pronunciado por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, no es nulo.

Acordada con el **voto en contra** del abogado integrante señor Valdivia, quien fue de la opinión de rechazar el recurso de unificación deducido por la demandante, por las siguientes razones:

1º El artículo 69 de la Ley 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (“Ley de Accidentes del Trabajo”), disposición cuya aplicabilidad al caso en estudio no es discutida, establece en lo pertinente:

“Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:...

b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”.

2º Usualmente se ha entendido por “derecho común” al derecho civil, en cuanto conjunto de reglas y principios con vocación de aplicación general y supletoria a múltiples categorías de personas, cosas o situaciones.

No obstante, en el campo del derecho público caracteres similares se predicen respecto del derecho administrativo general: “El derecho administrativo



es el derecho común de las administraciones públicas”, afirma García de Enterría, por referencia a su vocación de generalidad respecto del amplio espectro de materias que inciden en la organización o funcionamiento de los organismos administrativos (Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, *Curso de derecho administrativo*, t. I, Madrid, Thomson-Civitas, 14ª ed., 2008, p. 45). Formado por normas y principios que se adaptan a las particulares características de estos organismos y las funciones que cumplen, el derecho administrativo se apropia de las instituciones jurídicas (acto jurídico, contrato, responsabilidad, bienes, proceso...) y las moldea de un modo singular, que se erige en un modelo regulativo para las distintas situaciones jurídicas que, en el plano funcional u orgánico, forman parte de la administración del Estado. La naturaleza “común” del derecho administrativo “hay que entenderla como opuesta a la expresión Derecho especial”; pero más allá de la generalidad de esta disciplina, también adquiere un carácter nuclear que irradia a sus distintas manifestaciones, de suerte que “cuando en él hay una laguna, ésta se integra con sus propios principios sin necesidad de acudir a otros Derechos” (*ibídem*).

3º Ahora bien, con independencia del carácter de derecho común del derecho administrativo general, cabe entender que el propósito regulativo del artículo 69, letra b) de la Ley de Accidentes del Trabajo consiste en complementar la disciplina particular de las prestaciones sociales aplicables a los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales con las instituciones generales del derecho que propenden a la reparación de los perjuicios. En complemento de aquellas prestaciones sociales, la regla convoca a la responsabilidad civil siguiendo una fórmula que apela a las reglas generales, que a la época de aprobarse esta ley, en 1968, se correspondía con el derecho civil entendido como derecho común.

Sin embargo, la irrupción de la responsabilidad del Estado, mediante su reconocimiento positivo con carácter tendencialmente general por la Ley 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”), necesariamente debe ser tomado en consideración en este contexto normativo. Dado que la referencia al derecho común ha de ser entendida como una remisión a las reglas generales de responsabilidad, en su aplicación a instituciones administrativas el artículo 69 de la Ley de Accidentes del Trabajo supone una remisión a las reglas sobre responsabilidad administrativa.



4° Actualmente no es discutido que las relaciones de trabajo al interior del derecho administrativo presentan una naturaleza estatutaria, lo cual implica rechazar que tengan origen en un contrato o que este tipo de instrumentos determine la eficacia jurídica de las ventajas y cargas asociadas a la condición de funcionario público. Los derechos y obligaciones derivados de las relaciones funcionariales surgen mediante actos administrativos de nombramiento, que operan como condición de aplicabilidad de las normas legales que las regulan, usualmente designadas en el medio chileno como “estatutos administrativos”.

5° Del motivo precedente se desprende que la responsabilidad en que incurran los organismos públicos frente a sus funcionarios –por ejemplo, como se discute en la especie, por hechos que importan vulneración de garantías fundamentales de un servidor público y que tienen por efecto provocarle enfermedad profesional de tipo mental– presenta naturaleza extracontractual.

Conforme a las normas vigentes, aplicables a los servicios de salud, como lo es la institución de la que depende el Hospital Roberto del Río, esa responsabilidad se ve comprometida en función de una falta de servicio; el artículo 42 de la LOCBGAE es, en efecto, extensible a los servicios de salud.

Así las cosas, en el caso en análisis no se vislumbran razones que justifiquen sustraer de los tribunales con competencia común el conocimiento de un asunto propio de la responsabilidad que corresponde a los organismos públicos a raíz de sus condiciones de organización o funcionamiento.

6° En definitiva, no obstante concurrir los requisitos de procedencia del recurso de unificación de jurisprudencia, este disidente es del parecer que la correcta interpretación del derecho aplicable a la cuestión bajo controversia no permite apartarse de la decisión impugnada, motivo por el cual el recurso debe desestimarse.

Redacción a cargo de la ministra señora Chevesich y del voto, su autor.

Regístrese y devuélvase.

N°40.642-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., ministra suplente señora Dobra Lusic N., y los abogados integrantes señora Fabiola Lathrop G. y José Valdivia O. No firma la ministra suplente señora Lusic y el abogado integrante señor Valdivia, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa,



por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 30/10/2025 15:36:01

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 30/10/2025 15:36:02

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/10/2025 15:36:02



QVXXBHXJQCJ

En Santiago, a treinta de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

